

CONVENIO 1964

En la ciudad de Barcelona, a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, reunidos en la Delegación Provincial, bajo la presencia del Magistrado Ilmo. Sr.D. Luis Coscolluela Alcarazo, la Comisión de convenio Colectivo de la Empresa “Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S.A.” (sociedad Privada Municipal), actuando de Secretario D. Ricardo Fernández de Balboa, y asistiendo por la representación Económica, D. José Ramón Fanés Sans, D. Guillermo Virgili Rodón, D. Joaquín Buguná Forcat, D. José Gomá Roger, D. Salvador Escala Milá y D. Manuel Solís Lluch, y por la representación Social, D. Juan María Mascort Corominas, D. Juan Gaspá Padreny, D. Rafael Navarro Pérez, D. Paulino Huerta Martín, D. Ricardo Alvarez López y D. Emilio Ruiz García, así como los Asesores D. Carmelo M^a Cabré Rabadá, D. Enrique Riverola Pelayo y D. Alberto Callís Cabré. Todos ellos designados legalmente para la formulación de dicho Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa indicada y sus productores.

PREAMBULO

Las representaciones económica y social de la Comisión del Convenio de “Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S.A. (Sociedad Privada Municipal), han llegado a un pleno acuerdo en la confección del presente Convenio Colectivo Sindical y tienen el honor y la satisfacción de hacer constar que cuantas deliberaciones han precedido a su aprobación han estado informadas por un espíritu de mutua comprensión, franqueza y solidaridad, habiendo movido a ambas parte el decidido propósito de elevar de una parte el nivel de vida de los productores y las condiciones laborales en que os mismos se desenvuelven y de la otra su rendimiento en el trabajo.

Aunque pueda parecer superflua la enumeración de las ventajas que el presente Convenio contiene, ya que las mismas quedan perfectamente delimitadas en la parte dispositiva que sigue, la Comisión quiere hacer constar el alto sentido humano que lo preside y que ha sido ante todo la razón fundamental que ha movido a todos los comisionados en las deliberaciones que han precedido este acto.

Prueba de dicho sentido humano lo constituye el notable incremento que experimentan los sueldos de los productores de la Empresa, hasta el punto que determinados puestos del escalafón y precisamente los más modestos ven aumentados sus haberes anuales en un cuarenta y cinco por ciento, lo que a no dudar les permitirá mejorar notablemente su nivel medio de vida. También debe hacerse resaltar entre otras mejoras la gratificación de dos mil pesetas por vacaciones, que ha sido creada por este Convenio y en el mismo sentido se hace notar la primordialidad atención que el Convenio ha puesto en clases económicamente más modestas del escalafón. Aparece también dicho sentido humano en el incremento automático de los salarios frente a un encarecimiento del nivel de vida lo que indudablemente protege al productor frente a cualquier posible coyuntura económica. Asimismo en dicho aspecto y de una manera todavía más clara el aludido sentido se revela en el notable incremento que experimentan las pensiones de los Jubilados y Pensionistas y que sin duda es uno de los aspectos más notables del presente Convenio.

Por otra parte se ha procurado también que el nivel de productividad de la Empresa se viera favorecido, a la par que se atendía a razones de justicia, a fin de mejorar, si procediere, aquellos puestos de trabajo que dado su mayor esfuerzo y responsabilidad estuvieran subestimados en el escalafón actual de la Empresa, destinándose la importante suma a tres millones de pesetas anuales a estos fines, lo que

constituye, a la vez que una mayor exigencia en el trabajo, una notable ventaja económica para los productores. En este aspecto constituye también una ventaja económica y simultáneamente un incentivo a la productividad el Plus de Convenio de cuarenta pesetas que premia la puntualidad y asistencia al trabajo.

En su virtud, las representaciones Económicas y Sociales de la Comisión formalizan por acuerdo unánime el presente convenio bajo las estipulaciones siguientes:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Art. 1º El presente Convenio comprende a los productores al servicio de la Empresa "F.C. Metropolitano de Barcelona, S.A." Sociedad Privada Municipal.

CAPITULO II

Plazo de duración

Art. 2º El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia mínima de tres años, a partir de su entrada en vigor. Este plazo se prorrogará tácitamente de año en año, a no ser que fuera denunciado por cualquiera de ambas partes en el plazo y forma previstos por el art. 12 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art.3º El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que lo apruebe el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, previa la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

CAPITULO III

Condiciones Económicas

Art. 4º Los salarios fijados en el Convenio anterior, de fecha 3 de agosto de 1961, se aumentan en 835 (ochocientos treinta y cinco) pesetas mensuales, con lo cual, el salario mensual mínimo inicial establecido para esta Compañía es de 2.395 (dos mil trescientas noventa y cinco) pesetas.

Art. 5º Se incrementan todos los tipos de cuatrienios en 30 (treinta) pesetas mensuales.

Art. 6º Se aprueban como vigentes en la Compañía los salarios y cuatrienios, así como los salarios hora profesionales, que se relacionan en la tabla que se adjunta como anexo al presente Convenio.

Art. 7º Los salarios y cuatrienios relacionados en la tabla adjunta determinan el importe de las gratificaciones de abril, 18 de julio, septiembre y Navidad.

Art. 8º Se establece un Plus de Convenio de 40 (cuarenta) pesetas por jornada completa trabajada.

Para el nuevo plus que se instaura, regirán las siguientes condiciones:

- a) La falta de puntualidad al servicio reducirá dicho plus en 20 (veinte) pesetas.
- b) No se devengará su importe cuando el agente se halle en situación vacaciones, descanso laboral reglamentario y días festivos no recuperables; ni durante el disfrute de licencias, permisos totales o parciales, ni tampoco en los casos de enfermedad, sanción y en general en ningún día de ausencia al trabajo cualquiera que sea su causa y aunque estuviere debidamente justificada.

Art. 9º Se establece una gratificación de vacaciones de 2.000 (dos mil) pesetas anuales y se percibirá por el personal en el momento de iniciarlas, según el turno que le corresponda y bajo el régimen que se iniciará a partir de 1º de abril de 1964.

Art. 10° A los efectos del Plus Familiar, se fija permanentemente el valor del punto en 235 (doscientas treinta y cinco) pesetas mensuales.

Art. 11° Se destina la cantidad de 3.000.000 (tres millones) de pesetas anuales en concepto del Plus de Valoración de Puestos de Trabajo. Dicha valoración se efectuará por la Empresa en el término de tres meses con técnicos competentes contratados por la misma, e intervención del Jurado de Empresa. En los casos de discrepancia que pudieran presentarse intervendrá como árbitro la Delegación de Trabajo de Barcelona

Art. 12° La Empresa se compromete a rectificar anualmente, con efectos de 1° de Enero de cada año, los salarios objeto de este Convenio siempre que el índice del coste de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística y debidamente promediado con el que publique la Oficina de Estadística de la Delegación Provincial de Sindicatos de Barcelona exceda en más de cinco por ciento.

En el caso de que el cinco por ciento fuera rebasado, se aplicará como incremento del salario únicamente el exceso sobre dicho cinco por ciento y hasta el tope máximo del diez por ciento.

A los efectos anteriores, se tomará como base 100 el índice de coste de vida conocido oficialmente en 31 de diciembre de 1963.

Dicho incremento afectará al salario inicial, cuatrienios y gratificaciones extraordinarias.

Art. 13° Queda establecido que el número de días de vacaciones que corresponde al personal, según características, se contarán como tales únicamente los días laborales, de acuerdo con el Calendario Oficial de la Delegación de Trabajo de Barcelona. En virtud de lo que queda establecido, dadas las circunstancias y necesidades del servicio público que presta este Ferrocarril, el tiempo hábil para disfrutar las vacaciones será el comprendido entre el primero de abril y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Art. 14° Se incrementan las pensiones de jubilación y supervivencia en 500 (quinientas) pesetas mensuales. Aquellas pensiones de Jubilación y supervivencia que con el aumento que ahora se establece no lleguen a las 1.000 (mil) pesetas mensuales, quedarán todas ellas incrementadas hasta alcanzar la citada cantidad de mil pesetas.

Para el caso de que la Mutualidad de Transporte mejorara las condiciones de sus afiliados, en cuanto a la actualización de pensiones, la empresa se compromete a revisar en el mismo sentido las pensiones de sus clases pasivas.

Art. 15° Los aumentos que se señalan en el artículo anterior repercutirán asimismo sobre las pensiones de jubilación y supervivencia extraordinaria de 18 de Julio, Septiembre y Navidad.

Art. 16° La Empresa establece como subsidios de Natalidad, Nupcialidad y Defunción los mismos que rigen en la Mutualidad de Transportes y Comunicaciones.

Art. 17° Quedan absorbidos todos los pluses, primas y gratificaciones que regían hasta la actualidad en la Empresa, a excepción de las gratificaciones de Abril, 18 de Julio, Septiembre y Navidad, así como la percepción mensual por el Diploma de Motorista y el plus de 20 por ciento por trabajo nocturno.

Art. 18° Tanto el plus de Convenio a que se refiere el artículo 8°, la gratificación de vacaciones a que se refiere el artículo 9°, así como el Plus de Valoración de Puestos de Trabajo del artículo 11°, además de las gratificaciones extraordinarias en cuanto a su parte voluntaria se refiere, y el premio anual por percepción total de Plus Convenio, se considerarán absorbibles por futuros aumentos obligatorios de salarios.

Art. 19° Las partes pactan expresamente que los beneficios comprendidos en los artículos 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16° y 21°, del presente Convenio tienen carácter voluntario en virtud de lo establecido en el Decreto de 21 de marzo de 1958, por lo que no cotizarán por Seguros Sociales Obligatorios salvo lo que la Legislación

general establece para el de Accidentes, ni tampoco por aquellos conceptos que promulgarse pudieran en disposiciones oficiales durante la vigencia de este Convenio.

Art. 20° Queda establecido de común acuerdo entre ambas partes, que el personal que se halla exento de los beneficios de la Ley del Descanso dominical estará a lo establecido en el artículo 45 de la Reglamentación de trabajo vigente en este Ferrocarril.

Art. 21° Se establece que las cantidades no percibidas de Plus de Convenio y que hayan sido dejadas de abonar en virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 8° del presente Convenio, serán concedidas como premio a los productores que hayan percibido durante todo el año la integridad del Plus de Convenio.

CAPITULO IV

Cláusulas adicionales

Art. 22° Hallándose en la actualidad en período de trámite por la Dirección General de Ordenación del trabajo, conjuntamente con la Dirección General de Transportes Terrestres, la aprobación de un nuevo Reglamento de Régimen Interior para esta Empresa, ambas partes acuerdan elevar a las referidas. Direcciones Generales dentro del plazo de tres meses, las modificaciones que sean aprobadas por el Jurado de Empresa.

Art. 23° Para la liquidación de los haberes al personal que los percibe en proporción a los días naturales del mes de devengo, se aprueba la fórmula siguiente:

Sueldo mensual X12

----- X nº de días del mes de que se trate

365

Art. 24° El Reglamento de Régimen Interior y la Reglamento de Trabajo de esta Compañía subsisten en cuanto no contradigan o se opongan al presente Convenio.

Cláusulas Especial

Art. 25° La Comisión del Convenio declara expresamente que la aprobación y cuesta en vigor de todo lo pactado en el coste de los servicio que presta "FC Metropolitano de Barcelona, S.A." Sociedad Privada Municipal, debiendo de repercutir por lo tanto en los precios de venta de billetes. A tal efecto, las partes adjuntan informe para su precedente trámite a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Disposición transitoria

Art. 26° Las modificaciones económicas introducidas en el presente Convenio tendrán efecto retroactivo desde primero de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. En su consecuencia se liquidará al personal de la Empresa el importe que resulte de las mejoras introducidas en este Convenio, con deducción de todo lo percibido hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

El montante de lo que por retroactividad haya de percibirse se abonará por la Empresa por todo el mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

No tienen efecto retroactivo lo establecido para el Plus Familiar, vacaciones y su gratificación, Plus de Valoración de Puestos de Trabajo, y subsidio de natalidad, matrimonio y defunción.

En cuanto a las pagas extraordinarias de Navidad y Septiembre de 1963, tanto para el personal en activo como para jubilados y pensionistas, se liquidarán las partes proporcionales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27º A los efectos del informe emitido por la Comisión Coordinadora del Transporte de Barcelona en su reunión del 30 de julio del corriente año, se cifra el importe anual de este Convenio en 40.994.372 (cuarenta millones novecientos noventa y cuatro mil trescientas setenta y dos) pesetas.

Art. 28º Por dificultades técnicas derivadas de su carácter de Empresa prestadores de servicios, se omite, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 14 de junio de 1961, la inclusión en el presente Convenio de las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional.

